

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0751-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente N.° 1145-2022/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y la DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-11-03** con un área de **123 738,66 m²** ubicada a la altura de la desembocadura del río Tumbes y a 7 km al noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N.° 29151[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA[3] (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva N.° DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.° 0124-2021/SBN (en adelante “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”);

- 4.** Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;
- 5.** Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley N.° 26856^[4] (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 050-2006-EF^[5] (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
- 6.** Que, el artículo 2° de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4° y 6° del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento N.° 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución N.° 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “el Lineamiento”);
- 7.** Que, en línea con ello, el artículo 5° del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;
- 8.** Que, en virtud a “el Lineamiento” que establecen en el litoral del país, se debe tener en consideración lo descrito en el numeral 4.2, el cual precisa que para la determinación de la ZDR se debe contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”); y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;
- 9.** Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral N.° 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la LAM y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, en el departamento de Tumbes;
- 10.** Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2008-VIVIENDA^[6], establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;
- 11.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;
- 12.** Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Directiva N.° DIR00008-2021/SBN dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;
- 13.** Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la unidad de organización competente del Gobierno Regional, según corresponda o la SDAPE, en caso sea SBN;

14. Que, se aperturó el Expediente N.º 1145-2022/SBNSDAPE, con la finalidad de evaluar de oficio el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, con un área de **124 248,06 m²** ubicada a la altura de la desembocadura del río Tumbes y a 7 km al noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes que se encuentra en la Zona de Dominio Restringido;

15. Que, mediante Oficios N.º 03148, 03149, 03150, 03151, 03153, 03154, 03155, 03156 y 03157-2023/SBN-DGPE-SDAPE todos del 19 de abril de 2023 se solicitó información a las siguientes entidades: ANA, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, Municipalidad Provincial de Tumbes, Dirección Regional de Agricultura – DRA del Gobierno Regional de Tumbes, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, Agencia de la Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION y la Dirección de Disponibilidad de Predios del MTC.

16. Que, las S.I. N.º 12100 y 12317-2023 presentadas el 16 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, la Oficina Registral de Tumbes de la SUNARP, en respuesta al Oficio N.º 03154-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023 remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 12 de mayo de 2023; basado en el Informe Técnico N.º 004044-2023-Z.R.N.º I-SEDE PIURA/UREG/CAT, determinando que “el predio” se encuentra en un ámbito sin antecedentes registrales;

17. Que, Oficio N.º D000108-2022-COFOPRI-OZTUMB (S.I. N.º 10876-2023) presentado el 04 de mayo de 2023, la Oficina Zonal – Tumbes de COFOPRI, en respuesta al Oficio N.º 03155-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023, informó que sobre “el predio” no se superpone con predios inscritos por COFOPRI; asimismo, se indica que la Oficina Zonal no viene realizando procesos de formalización sobre el polígono;

18. Que, Oficio N.º 00674-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR (S.I. N.º 14624-2023) presentado el 07 de mayo de 2023, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MIDAGRI, en respuesta al Oficio N.º 03149-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023, recomendó realizar la consulta, a través del Sistema Catastral Rural – SICAR, además de realizar consulta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional, la cual se realizó, conforme se advierte en párrafos precedentes;

19. Que, Oficio N.º 106-2023/PROINVERSION/SG (S.I. N.º 10247-2023) presentado el 26 de abril de 2023, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION emitió respuesta al Oficio N.º 03156-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril de 2023 indicando que “el predio” se encuentra fuera de la zona de Influencia del proyecto “Línea de Transmisión en 500 kV Subestación Piura Nueva – Frontera”;

20. Que, mediante Oficio N.º 0124-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T (S.I. N.º 10659-2023) presentado el 02 de mayo de 2023; la Autoridad Local del Agua de Tumbes emitió respuesta al Oficio N.º 03148-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril de 2023 indicando que “el predio” se superpone con el río Tumbes, siendo un bien asociado al agua; por lo tanto, es un bien de dominio público hidráulico;

21. Que, conforme al Acuerdo del 13 de junio de 2023, en la sede de SBN se llevó a cabo la Mesa de Trabajo con los representantes de diversas entidades, entre ellas, del ANA para fijar acuerdos en relación al procedimiento de zona de dominio restringido. En ese sentido, se acordó que **la SBN procederá con los procedimientos de ZDR y Primera Inscripción de dominio sobre áreas donde existan cuerpos de agua u otras condiciones de bien de dominio público, sea que se encuentren delimitados o no o que cuenten con reconocimiento oficial;**

22. Que, por tanto, mediante la presente resolución se deja constancia de la convivencia entre la condición de bien de dominio público hidráulico del río Tumbes superpuesto con los procedimientos de determinación de la zona de dominio restringido y primera inscripción de dominio, correspondiente al **predio del Estado TU-11-03** a fin de coadyuvar su protección registral como bienes del Estado y, sin perjuicio de la aplicación de la legislación especial a cada uno de dichos supuestos y las competencias que correspondan a cada sector;

23. Que, mediante Oficio N.º 5687-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 15357-2023) presentado el 14 de junio de 2023; la Dirección de Disponibilidad de Predios – MTC emitió respuesta al Oficio N.º 03157-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril de 2023 indicando que sobre “el predio” no transcurre por las trayectorias de las Rutas registradas en el clasificador de Rutas del SINAC (D.S. 011-2016-MTC);

24. Que, cabe mencionar que la **Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Tumbes** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 03151-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023, notificado el 21 de abril de 2023; la **Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 03153-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023, notificado el 20 de abril de 2023 y la **Municipalidad Provincial de Tumbes** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 03150-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2023;

notificado el 05 de mayo de 2023, según los cuales, se le otorgó un plazo máximo de siete (07) días hábiles, bajo responsabilidad. Por lo tanto, considerando que dicho plazo máximo venció el 19 de mayo de 2023, se continuará con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido;

25. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica N.° 0088-2023/SBN-DGPE-SDAPE aclarada con Ficha Técnica N.° 0107-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2023;

26. Que, durante la inspección de campo realizada el día 18 de abril de 2023, se observó que “el predio” es de forma irregular, con topografía plana y de naturaleza eriaza ribereña al mar, con presencia de mangles y cruza un canal de agua, siendo imposible el acceso. Además, cuenta con terrenos inundables que ganan o pierden área según la marea del mar peruano. Asimismo, se advirtió que el predio se encuentra parcialmente ocupado en un 1% por dos (02) estructuras elaboradas con palos y esteras;

27. Que, en cumplimiento con el numeral 5.3.2.3. de “el Lineamiento”, se realizó la **publicación en el Portal Web de la SBN** el 26 de mayo de 2023 y mediante el Memorándum N.° 01156-2023/SBN-GG-UTD del 07 de julio de 2023; la Unidad de Trámite Documentario (UTD) de esta Superintendencia comunicó la publicación del edicto en el **Diario Oficial “El Peruano”** el 29 de junio de 2023. Sin embargo, al vencimiento del plazo de respuesta de terceros interesados (13 de julio de 2023) no se obtuvo información alguna. Por lo que, se continúa con los procedimientos de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido sobre el **predio del Estado TU-11-03**;

28. Que, respecto a la **publicación en el diario de mayor circulación de la Región**, mediante el Memorando N.° 00794-2023/SBN-GG-UTD del 16 de mayo de 2023, la UTD indicó que esta Superintendencia no cuenta con un contrato para el servicio de publicación de avisos en diarios regionales; por lo que se realizará, en un diario de mayor circulación en territorio nacional. Al respecto, mediante Memorando de Brigada N.° 01075-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2023, la coordinación del Equipo de Saneamiento puso en conocimiento de esta Subdirección, entre otros, que siendo que se está realizando la publicación en un diario nacional cuyo alcance es en todo el país, no resultaría necesario publicar en un diario regional;

29. Que, mediante Memorándum N.° 01270-2023/SBN-GG-PP del 26 de julio de 2023, la UTD puso en conocimiento a la DGPE, que conforme a lo manifestado por la Unidad de Abastecimiento de la SBN, no se podrán atender los requerimientos de publicaciones en otros medios excepto en el Diario Oficial “El Peruano”;

30. Que, ante la imposibilidad de esta Superintendencia de poder realizar la notificación en un diario de alcance regional o nacional, corresponde aplicar el numeral 20.1.3. del artículo 20° del TUO de la Ley N.° 27444 [\[1\]](#) señala que podrá efectuarse la notificación: *“por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)”*

31. Que, al dejar posibilidad de realizar la notificación por publicación en el diario oficial o en un diario de mayor circulación, dicha disyuntiva fue cumplida por la publicación efectuada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio presente; por lo que **corresponde continuar con los procedimientos de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido sobre el predio del Estado TU-11-03.**

32. Que, en relación a la determinación del área final del **predio del Estado “TU-11-03” se advierte que cuenta con un área inicial de 124 248,06 m²**; sin embargo, es pertinente resaltar que dicha área ha variado producto del análisis respecto a la colindancia sur con la propiedad del Estado inscrita en la partida N.° 11039804 (Zona de Dominio Restringido). Al respecto, cabe indicar que al revisar la documentación técnica (Plano y Memoria Descriptiva) que dieron mérito al procedimiento de zona de dominio restringido inscrito en la partida N.° 11039804 de la Oficina Registral de Tumbes, se advierte que dicho polígono indica como colindante sur a la línea paralela de 200 metros; sin embargo, al realizar la reconstrucción del polígono, según el cuadro de datos técnicos en Datum Oficial WGS84 se advierte que el polígono resultante se encuentra desfasado hacia el sur; por lo mismo, no presenta como colindante a la línea paralela de 200 metros.

33. En ese sentido, considerando que el polígono colindante inscrito en la partida N.° 11039804 se encuentra erróneamente georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17S; se recomienda realizar el procedimiento de rectificación de áreas y linderos de la partida N.° 11039804, la cual deberá ser evaluada por el Equipo de Saneamiento de esta Subdirección, de acuerdo a lo que corresponda.

34. Siendo ello así, se delimitó el polígono materia de estudio en función a la poligonal de la partida N.º 11039804 correctamente georreferenciada, a fin de configurar información vectorial pulcra, para futuros análisis cartográficos y otorgamientos de derechos dentro de la ZDR, **el área final resultante queda reducida de 124 248,06 m² a 123 738,66 m²**. Cabe señalar que esta área recae dentro de la extensión inicial del predio.

35. Que, se debe precisar que, del contraste con la información registral, conforme al Visor Web de SUNARP (Base Gráfica Registral), se corrobora que, al digitalizar las coordenadas del cuadro de datos técnicos del **área final** de **123 738,66 m²**, se verifica que se encuentra dentro del ámbito de consulta registral, **recayendo** en una zona sin antecedentes registrales y sin alguna superposición con los predios colindantes inscritos;

36. Que, de la revisión del geovisor **SIGDA** “Sistema de Información Geográfica de Arqueología”, al 20 de julio de 2023, se advierte que el **predio del Estado “TU-11-03” no** recae sobre ningún área declarada como Patrimonio Arqueológico o Cultural;

37. Que, de la revisión del geovisor **OBSERVATORIO SNIRH** “Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)”, al 20 de julio de 2023, se tiene que sobre el **predio del Estado “TU-11-03” no** recae faja marginal, ni cuencas hidrográficas;

38. Que, de la revisión del geovisor **CATASTRO ACUÍCOLA** “Sistema de Información Geográfica de PRODUCE”, al 20 de julio de 2023, se observó que sobre el predio del Estado TU-11-03 **no** recae derechos acuícolas;

39. Que, de la revisión del geovisor **“GEOSERFOR – Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales del SERFOR”** al 20 de julio de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-11-03” **no** recae sobre Sitios Ramsar;

40. Que, de la revisión del geovisor **“GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas”**, al 20 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado “TU-11-03” no** recae sobre áreas catalogadas como Áreas Naturales Protegidas;

41. Que, de la revisión del geovisor **“SICAR – Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI”**, al 20 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado “TU-11-03” no** recae sobre ningún predio rural ni comunidades campesinas;

42. Que, de la revisión del geovisor **“GEO LLAQTA”**, al 20 de julio de 2023, se tiene que el **predio del Estado “TU-11-03” no** recae sobre ningún predio formalizado por COFOPRI y/o zona urbana catastrada alguna;

43. Que, se procedió a realizar la descarga de la Información Espacial **SINAC (D.S. N.º 011-2016-MTC)** del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, al contrastar el **predio del Estado “TU-11-03”** con dicha información espacial, se deduce que **no** se encuentra afectado por vías de carácter nacional, departamental o local alguna;

44. Que, de la revisión del visor de **mapa de Lotes de Contrato de Perupetro S.A.**, se tiene que el **predio del Estado TU-11-03** que se superpone totalmente sobre Nuevas Áreas de Promoción: TU-XP-001;

45. Que, se advierte que las Nuevas Áreas de Promoción de Perupetro S.A. son áreas que cuentan con potencial para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Perú, las cuales son promocionadas ante importantes empresas petroleras, en mérito a que Perupetro S.A. tiene como finalidad promover la inversión en hidrocarburos que permita el descubrimiento de nuevas reservas para garantizar la seguridad energética del país, de acuerdo a lo publicitado en el Portal Web de Perupetro el 01 de mayo de 2023⁸. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe advertir que dichas áreas en promoción no implican el otorgamiento de derechos de concesiones y/o derechos de propiedad sobre el predio. Por lo tanto, ello no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido del **predio del Estado TU-11-03**;

46. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe Brigada N.º 0827-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2023; se concluye que “el predio” **i)** no cuenta con antecedentes registrales; **ii)** no se superpone con: **a)** Patrimonio arqueológico o cultural, **b)** predios rurales o comunidades campesinas, **c)** zona urbana catastrada, **d)** faja marginal, **e)** zonas de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, **f)** derechos acuícolas, **g)** predios formalizados o en proceso de formalización y **h)** propiedad de terceros, asimismo; y, **iii)** no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido; por lo que, corresponde a esta Superintendencia su inmatriculación a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido;

47. Que, encontrándose "el predio" sin inscripción registral y dentro de la ZDR, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio eriazo de **123 738,66 m²**, de conformidad con el artículo 36° de "la Ley" en concordancia con el artículo 118° de "el Reglamento" y el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en "el Lineamiento" y la "Directiva N.° DIR00008-2021/SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "Texto Integrado del ROF de la SBN", la "Directiva N.° DIR-00008-2021/SBN", "Ley de playas", "el Reglamento de la Ley de Playas", "el Lineamiento", la Resolución N.° 0068-2023/SBN-GG del 31 de julio de 2023 y el Informe Técnico Legal N.° 0884-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo denominado "**predio del Estado TU-11-03**", con un área de **123 738,66 m²**, ubicada a la altura de la desembocadura del río Tumbes y a 7 km al noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del terreno eriazo denominado "**predio del Estado TU-11-03**" con un área de **123 738,66 m²**.

TERCERO: Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inmatriculación y determinación de la zona de dominio restringido del "**predio del Estado TU-11-03**" y la inscripción correspondiente.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese.-

DUILIO DANTE QUEQUEZANA LINARES
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 16 de septiembre de 2022.

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 08 de setiembre de 1997.

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 26 de abril de 2006.

[6] "Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios", publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[7] Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

[8] https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/prensa/notas%20full%20oculto/ndp-%20perupetro%20promociona%2031%20areas%20exploratorias%20ante%20inversionistas%20en%20houston!/ut/p/z1/pZHLDoIwEEW_hi0zKlbjvhuomLwgbMxaGoIAWoAxc8X1I2JFhNnNW3O6eR2gm-gOkXkc13OvjSOvA5sHgF_KQaA3353auLCWfb6smiZ7-V-ATs_S-Xxd41fAP_MrgH7JrWFI_z2eyMo3qA4jXQ42b-uBRw4dMF0w4EAYUvvnOp1k37IUCqOIhWpeUnL61Oen7OugQYWRWFKpWQkzI0KDFyknFSWg_90WjieleXfJqEbb-zMuQPprjq_/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/